

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (26-08-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ENYS JOHANA MENDOZA GONZALEZ** contra **RAPITEC LTDA**, informándole que el apoderado de los demandantes solicitó aclaración del mandamiento de pago. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-08-2021).-

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ENYS JOHANA MENDOZA GONZALEZ** contra **RAPITEC LTDA**
Rad. No. 2020-00102-00.-

AUTO

Solicita el apoderado de la demandante se aclare el auto de fecha 6 de mayo del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, porque se incurrió en varios yerros respecto del nombre de la demandada, la ciudad donde se suscribió el acta de conciliación y el lugar de expedición de su cédula de ciudadanía.

Revisada la actuación surtida por el despacho en el presente proceso, se aprecia que le asiste razón al demandante, toda vez que en el auto de fecha 6 de mayo hubo error por cambio de palabras, ya que en vez de anotarse como demandado a la empresa **RAPITEC LTDA**, se anotó la empresa **REPITEC LTDA**. Así mismo, en las consideraciones se indicó que el acta de conciliación de fecha 20 de abril de 2017 se suscribió ante el Ministerio de Protección Social, Inspección de Trabajo de Barrancas, siendo lo correcto Inspección de Trabajo de Fonseca. Por otro lado, en el numeral cuarto del auto se insertó como lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado de la ejecutante la ciudad de Barrancas, cuando lo real es el municipio de Distracción.

Al respecto, el artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso tratado, se observa claramente que se incurrió en un error por **omisión o cambio de palabra** en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, en lugar de **REPITEC** se colocará **RAPITEC**; en vez de Inspección de Trabajo de Barrancas, se colocará Inspección de Trabajo de Fonseca y, en lugar de CC 1.121.043.248 expedida en Barrancas, se insertará CC 1.121.043.248 expedida en Distracción, disponiendo que lo demás en la providencia objeto de corrección queda igual.

En razón y merito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: Corrígese el auto de fecha 6 de mayo de 2021, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, el ordinal PRIMERO de dicha providencia quedará así: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de **ENYS JOHANA MENDOZA GONZALEZ** contra **RAPITEC LTDA**, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** como capital, según consta en el acta de conciliación de fecha 20 de abril de 2017, suscrita por las partes ante el Ministerio de Protección Social, Inspección de Trabajo de Fonseca, La Guajira.
- Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada.

TERCERO: El ordinal CUARTO quedará así: Téngase al doctor **LUIS FERNANDO DAZA MURILLO**, abogado titulado con T.P. 322.092 del C.S. de la Judicatura e identificado con CC 1.121.043.248 expedida en Distracción, La Guajira, como apoderado judicial de la demandante **ENYS JOHANA MENDOZA GONZALEZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

TERCERO: Lo demás en el auto queda igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (26-08-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARIA ANGELICA LOPEZ Y OTROS** contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que se tenía previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy a las 9:00 de la mañana, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (26- 08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARIA ANGÉLICA LOPEZ Y OTROS** contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE RAD. No. 2014 - 00248- 00.**

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de las demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez a la misma hora que debe atender otra audiencia en la ciudad de Maicao; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y en consecuencia señálese el día veintiuno de enero de dos mil veintidós (21-01-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (26-08-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROQUE JOSE CUELLO ORTIZ** contra **la empresa DIMANTEC LTDA**, informándole que la apoderada de la demandada solicitó aplazamiento de la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el día de ayer a las 4:00 P.M.. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (26-08-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROQUE JOSE CUELLO ORTIZ** contra **la empresa DIMANTEC LTDA**
RAD. No. 2021 - 00016- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de ayer a las 4:00 de la tarde celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, pero la apoderada de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que se encuentra incapacitada; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (28- 09- 2021) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez